



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 19 de diciembre de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2008-00090
Unión Marital de Hecho	2022-00305


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adj. Apoyos 2021-00256

Se agrega a los autos el informe de valoración de apoyos, proveniente de la Personería Municipal de Sogamoso, del mismo se corre traslado a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del art. 396, de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15
09:45:17 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Secesión 2019-00284

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través de los cuales se encuentra acreditado el fallecimiento del señor JULIO ALEXANDER SAAVEDRA NOSSA, hijo del también fallecido JULIO MARTIN SAAVEDRA OLIVEROS, este último hijo de la causante ALICIA OLIVEROS DE SAAVEDRA, frente a quien se adelanta el presente liquidatario.

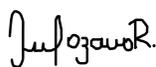
En relación con la solicitud elevada por el Dr. JAIRO RICARDO BARRERA NOSSA, quien funge como apoderado de la señora SANDRA PATRICIA NOSSA SANCHEZ, a quien se le reconoce como tal, en los términos y para los fines descritos en el poder otorgado, quien exhorta, se reconozca a la señora SANDRA PATRICIA NOSSA SANCHEZ, como interesada en el presente juicio de sucesión, en representación de su hijo JULIO ALEXANDER SAAVEDRA NOSSA, el Despacho NO ACCEDE a dicho reconocimiento, por improcedente, toda vez que la señora SANDRA PATRICIA NOSSA SANCHEZ, no tiene vocación hereditaria frente a la causante en representación, según lo dispuesto en el art. 1043 del C.C., ya que esta figura solo aplica en la línea de la descendencia.

Siendo el momento procesal oportuno, con el fin de llevar acabo la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP, en concordancia con el art. 507 ibídem, la misma tendrá lugar el día 7 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha audiencia, con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. Así mismo en el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y deberán aportarse los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15
09:19:12 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-0033700

Del Reparto corresponde a este Juzgado conocer de la demanda Ejecutiva de Alimentos interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MÓNICA VIVIANA PLAZAS PÉREZ, en representación de sus menores hijos GABRIEL Y FELIPE HERNÁNDEZ PLAZAS, en contra del señor HERNANDO ALFONSO HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra este Despacho Judicial, que la cuota de alimentos de la cual se exige su pago, fue fijada en el proceso de Incremento de Cuota de Alimentos con radicado 157593184002-2020-00020-00 que se tramitó ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, cuota fijada en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2021, Acta que se pretende hacerse exigible a través de la presente acción ejecutiva.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en consonancia con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, se colige que este Despacho judicial no es el competente para conocer de la demanda incoada, por lo que se entrará a rechazar de plano la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de alimentos, por falta de competencia y lo expresado en la parte motiva.
2. REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma el conocimiento de la presente

acción ejecutiva. OFÍCIESE y déjense las constancias de envío a través del sistema de Reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.12.14
14:39:30 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **43** FECHA **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

GWR.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00346

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte un nuevo poder donde se indique expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (núm. 2 art 82 del CGP).
3. Se presente la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. actualizando, de igual forma la legislación vigente y aplicable al caso.
4. Se adjunte el registro civil de nacimiento de la demandante, a fin de acreditar el parentesco con la causante.
5. Se adjunte el registro civil de defunción de la causante ANA MERCEDES CARTAGENA DE NIETO, toda vez que a pesar que se relacionó como anexo, el mismo no fue adosado.
6. Se precise el ultimo domicilio de la causante como quiera que su estadía en sogamoso pudo obedecer solamente a la reclusión en el hogar geriátrico, debe indicarse si ésta tuvo varios domicilios evento en el cual la competencia deberá radicarse en el asiento principal de sus negocios (numeral 12 art. 28 C.G.P.).
7. Se aporte el inventario de que trata el num del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos

8. Se aporte el avalúo de que trata el num 6 del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos
9. Se indique la dirección de correo electrónico de la solicitante, el cual debe ser diferente a la de su apoderada.
10. Se aporten todos los documentos que acreditan la existencia de las partidas en cabeza de la causante legibles.

Reprodúzcase la demanda, con el escrito de subsanación integrado.

Sin que constituya causal de inadmisión, preséntese la solicitud de medidas cautelares en escrito separado, debiendo identificar cada bien y la oficina de registro a donde se deben dirigir los oficios.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.12.15 08:27:07
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación 2022-00349

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se corrija la demanda o el poder como quiera que en el poder se señala como demandados a ELZO FERNANDO TORRES ALBARRACIN y NELCI TORRES ALBARRACIN, herederos del señor FERMIN ARISTOBULO TORRES, pero la demanda se interpuso en contra del causante y herederos señores NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN y NELSY JAZMIN TORRES ALBARRACIN, pudiéndose advertir, que no coinciden los nombres descritos en los poderes, con los referidos en el libelo demandatorio
2. Se dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante FERMIN ARISTOBULO TORRES excluyendo a éste del extremo pasivo de la demanda por no tener capacidad para comparecer al proceso.
3. Se acredite documentalmente la relación filial del causante con sus herederos determinados.
4. Se aporte nuevo poder en el que se excluya la acción de petición de herencia o en su defecto se acumulen tales pretensiones y se aporte copia de la sentencia o la escritura mediante la cual se liquidó la herencia
5. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el artículo 212 del C.G.P.
6. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)
7. Se indique el canal digital donde debe ser notificado los demandados (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 Ley 2213 de 2022).
8. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.14 15:07:10
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u></p> <p>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Petición de Herencia 2022-00345

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se otorgue poder por parte de los demandantes, a su apoderada, en nombre propio y no en representación de su hermano fallecido como quiera que en el tercer orden no opera la representación.
2. Se allegue la copia del registro civil de nacimiento del demandante JHON EDISON MARTINEZ MARTINEZ, donde conste el reconocimiento paterno efectuado por su difunto padre.
3. Se acredite la legitimación en la causa por parte de los demandantes, toda vez que del estudio de la providencia de aprobación de la partición, se observa que los mismos, dentro del término legal establecido en el Art. 492 del C.G.P., no comparecieron, por tanto se presumió que repudian la herencia según lo previsto en el inciso 5 del artículo en cita, en concordancia con en el Art. 1290 del C.C., y pretenden adelantar la presente acción, a sabiendas que se trata de la misma masa sucesoral ya repudiada.
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación de los demandados.
5. Se excluya la pretensión segunda toda vez que nos encontramos ante un proceso declarativo y ésta deberán elevarse en el proceso liquidatorio de refacción de la partición, que se tendrá que adelantar en caso de que se acceda a las pretensiones de esta demanda.
6. Se excluya la pretensión quinta por existir indebida acumulación de pretensiones

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

Sin que constituya causal de inadmisión, preséntese la solicitud de medidas cautelares, en escrito separado.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.12.15
09:00:28 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00325

Allegada la subsanación de la demanda, de la revisión del Acta de Conciliación de Requerimiento y Aumento de cuota de alimentos para el niño JORGE ALEJANDRO AMADO NIAMPIRA, No 0028-2020 suscrita el 25 de junio de 2020 ante la Comisaría Primera de Familia de Sogamoso, observa este }despacho judicial, que el documento en mención es idéntico al anexado con la presentación de la demanda, documento el cual dio origen al requerimiento ordenado en auto proferido el 18 de noviembre, por lo que este Despacho, lo tendrá por no cumplido, toda vez que el mismo no reúne las características de título ejecutivo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Al no existir título base para la ejecución pretendida y no haberse acordado la cuota alimentaria ante autoridad competente que así lo certifique, se tiene por inexistente el mismo y sin más consideraciones, este Despacho dispone.

- 1- RECHAZAR la presente demanda
- 2- ORDENAR el ARCHIVO de la presente diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.12.15
11:15:02 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **44** FECHA **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

GWR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.P. 2022-00046P

Por haberse subsanado la demanda dentro del término concedido, se dispone,

ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderada judicial por LUZ YULY LEON SANCHEZ, en contra de JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022 y córrasele el traslado de ley por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.12.15
15:57:45 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo- No. 2022-00045-00

Descorrido en oportunidad procesal el traslado a las excepciones de fondo presentadas por el extremo pasivo, para con la continuidad del proceso, este Despacho Judicial procede al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1°, del artículo 392 y artículo 170 del C. G.P., respectivamente.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**
 - *Documentales.* Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

- **PRUEBAS SOLICITADAS CONTESTACIÓN EXCEPCIONES FONDO.**
 - *Interrogatorio de parte:* Decretar el interrogatorio de parte a la demandante MARIA EDITH CURTIDOR CÁRDENAS, así como para el demandado JOSÉ ISMAEL FERNÁNDEZ CARRANZA, quienes absolverán el cuestionario que formule la apoderada de la parte actora en la fecha que se señale para la audiencia del artículo 392, tal como lo indica el inciso 2° del artículo 443 del C. G.P.

- **PRUEBAS PARTE DEMANDA.**
 - *Documentales.* Tener como tales las aportada con la contestación de la demanda.
 - *Interrogatorio de parte:* Se decreta interrogatorio de parte para la demandante MARÍA EDITH CURTIDOR CÁRDENAS., quien absolverá el cuestionario que le formule la parte demandada en la fecha que se señale para la realización de la audiencia del art. 443 C.G.P.
 - *Testimonios:* Se decretan los testimonios de los señores MARIO IBARRA COGOLLO, HÉCTOR SALOMÓN BOGOTÁ RODRÍGUEZ y de la señora INGRID YOHANA REYES, declarantes

que deben ser citados por la parte demandada y comparecer en la fecha y hora que se señale para la audiencia del artículo 392, tal como lo indica el art. 443 del C.G.P.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

Documental: Requiérase mediante TELEGRAMA a la ejecutante para que en el término de diez (10) días proceda a aportar copia de los extractos de sus cuentas bancarias del banco Caja Social y nequi en las que resalte las consignaciones y/o transferencias efectuadas por el ejecutado.

En consecuencia se procede a señalar fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 443 del C.G.P. , para lo cual se fija el 6 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará en forma virtual por la plataforma Life Size y en debida oportunidad se remitirá el link de acceso a la sala de audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.12.15 11:11:25
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

GWR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 44 FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo- No. 2022-00043 00

Se agrega a los autos el memorial que antecede.

De conformidad con lo peticionado por el demandado ANDRÉS KAVIR HERNÁNDEZ BUITRAGO, acorde con las actuaciones procesales existentes, póngase en conocimiento del mismo el archivo PDF 16 del Cuaderno principal, auto del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se le informa el valor de la deuda a 31 de julio del presente año.

Teniendo en cuenta que, para la fecha antes indicada, el valor de lo adeudado es de \$11.232.022, valor al cual debe adicionar las cuotas alimentarias de los meses de agosto a noviembre de 2022, (\$858.563,86 valor cuota mensual) a fin de obtener el valor exacto de lo adeudado a la fecha y así sucesivamente.

Respecto del valor total de lo embargado en el presente proceso, acorde con lo decretado en el cuaderno de medidas cautelares, póngase en conocimiento del peticionario los archivos PDF 02, auto que decreta embargo del 50% salario, 03.3 Oficio 180 que comunica embargo, archivo PDF 18, respuesta de LATINCO sobre los descuentos realizados y archivo PDF 20.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.12.15 09:57:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **44** FECHA **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

GWR.

República de Colombia
 Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis(16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo- No. 2022-00035-00

Revisada la actuación que antecede, de la cual se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, encuentra este Despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho al incurrir en algunos errores al practicar la liquidación, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria aumenta con el incremento del IPC, y no del salario mínimo y los valores de los costos educativos no coinciden con lo plasmado en la pretensiones de la demanda. Por otra parte, no tuvo en cuenta los abonos que afirma se hicieron acorde con los hechos undécimo y décimo quinto, lo cual difiere al hacer la liquidación.

Por lo tanto, este Juzgado procede a realizarla, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO/MES	Increm. IPC	Valor cuota	Valor Incremento	Muda ropa Agosto	Costos educativos	Pagó	Debe	Total meses	Interés legal 0.50%	Total intereses	TOTAL DEBE
2019				\$ 200.000			\$ 200.000,00	38	\$ 1.000,00	\$ 38.000,00	\$ 238.000,00
diciembre		\$ 130.000,00	\$ 0,00				\$ 130.000,00	35	\$ 650,00	\$ 22.750,00	\$ 152.750,00
TOTAL		\$ 130.000,00		\$ 200.000			\$ 330.000,00			\$ 60.750,00	\$ 390.750,00

2020	3,80%		\$ 4.940,00	\$ 7.600,00							
Enero		\$ 134.940,00			\$ 70.000,00		\$ 204.940,00	34	\$ 1.024,70	\$ 34.839,80	\$ 239.779,80
Febrero		\$ 134.940,00					\$ 134.940,00	33	\$ 674,70	\$ 22.265,10	\$ 157.205,10
Marzo		\$ 134.940,00					\$ 134.940,00	32	\$ 674,70	\$ 21.590,40	\$ 156.530,40
Abril		\$ 134.940,00					\$ 134.940,00	31	\$ 674,70	\$ 20.915,70	\$ 155.855,70
Mayo		\$ 134.940,00					\$ 134.940,00	30	\$ 674,70	\$ 20.241,00	\$ 155.181,00
Junio		\$ 134.940,00					\$ 134.940,00	29	\$ 674,70	\$ 19.566,30	\$ 154.506,30
Julio		\$ 134.940,00					\$ 134.940,00	28	\$ 674,70	\$ 18.891,60	\$ 153.831,60
Agosto		\$ 134.940,00		\$ 207.600			\$ 342.540,00	27	\$ 674,70	\$ 18.216,90	\$ 360.756,90
Septiembre		\$ 134.940,00					\$ 134.940,00	26	\$ 674,70	\$ 17.542,20	\$ 152.482,20
Octubre		\$ 134.940,00					\$ 134.940,00	25	\$ 674,70	\$ 16.867,50	\$ 151.807,50
Noviembre		\$ 134.940,00					\$ 134.940,00	24	\$ 674,70	\$ 16.192,80	\$ 151.132,80
Diciembre		\$ 134.940,00					\$ 134.940,00	23	\$ 674,70	\$ 15.518,10	\$ 150.458,10
TOTAL		\$ 1.619.280,00		\$ 207.600	\$ 70.000	\$ 410.000,00	\$ 1.896.880,00			\$ 242.647,40	\$ 2.139.527,40

2021	1,61%		\$ 2172,53	\$ 3.342,36							
Enero		\$ 137.112,53			\$ 141.705,00		\$ 278.817,53	22	\$ 1.394,09	\$ 30.669,93	\$ 309.487,46
Febrero		\$ 137.112,53					\$ 137.112,53	21	\$ 685,56	\$ 14.396,76	\$ 151.509,29
Marzo		\$ 137.112,53					\$ 137.112,53	20	\$ 685,56	\$ 13.711,20	\$ 150.823,73
Abril		\$ 137.112,53					\$ 137.112,53	19	\$ 685,56	\$ 13.025,64	\$ 150.138,17
Mayo		\$ 137.112,53					\$ 137.112,53	18	\$ 685,56	\$ 12.340,08	\$ 149.452,61
Junio		\$ 137.112,53					\$ 137.112,53	17	\$ 685,56	\$ 11.654,52	\$ 148.767,05
Julio		\$ 137.112,53					\$ 137.112,53	16	\$ 685,56	\$ 10.968,96	\$ 148.081,49
Agosto		\$ 137.112,53		\$ 210.942,36			\$ 348.054,89	15	\$ 1.740,27	\$ 26.104,12	\$ 374.159,01
Septiembre		\$ 137.112,53					\$ 137.112,53	14	\$ 685,56	\$ 9.597,84	\$ 146.710,37
Octubre		\$ 137.112,53					\$ 137.112,53	13	\$ 685,56	\$ 8.912,28	\$ 146.024,81
Noviembre		\$ 137.112,53					\$ 137.112,53	12	\$ 685,56	\$ 8.226,72	\$ 145.339,25
Diciembre		\$ 137.112,53					\$ 137.112,53	11	\$ 685,56	\$ 7.541,16	\$ 144.653,69
TOTAL		\$ 1.645.350,36		\$ 210.942,36	\$ 141.705,00	\$ 1.150.000,00	\$ 1.997.997,72			\$ 167.149,21	\$ 2.165.146,93

2022	5,62%		\$ 7.705,72	\$ 11.854,96							
Enero		\$ 144.818,25			\$ 588.327		\$ 733.145,25	10	\$ 3.665,73	\$ 36.657,26	\$ 769.802,52
Febrero		\$ 144.818,25					\$ 144.818,25	9	\$ 724,09	\$ 6.516,82	\$ 151.335,07
Marzo		\$ 144.818,25					\$ 144.818,25	8	\$ 724,09	\$ 5.792,72	\$ 150.610,97
Abril		\$ 144.818,25					\$ 144.818,25	7	\$ 724,09	\$ 5.068,63	\$ 149.886,88
Mayo		\$ 144.818,25					\$ 144.818,25	6	\$ 724,09	\$ 4.344,54	\$ 149.162,79
Junio		\$ 144.818,25					\$ 144.818,25	5	\$ 724,09	\$ 3.620,45	\$ 148.438,70
Julio		\$ 144.818,25			\$ 144.775,33			4			
Agosto		\$ 144.818,25		\$ 222.797,32	\$ 144.775,33			3			
Septiembre		\$ 144.818,25			\$ 144.775,33			2			
Octubre		\$ 144.818,25			\$ 144.775,33			1			
Noviembre		\$ 144.818,25			\$ 144.775,33			0			
Diciembre											
TOTAL		\$ 1.593.000,75		\$ 222.797,32	\$ 588.327	\$ 723.876,65	\$ 1.457.236,50			\$ 62.000,42	\$ 1.519.236,93

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$6.214.661,26

TOTAL ABONOS -\$1.560.000,00

TOTAL DEUDA 30 NOV. \$4.654.661,26

Al mes de noviembre de 2022, la deuda asciende a un total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS, con VEINTISEIS CENTAVOS. **(\$4.654,661,26)** a cargo del demandado.

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15 09:51:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **44** FECHA **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

GWR.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00046

Téngase en cuenta que la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ, apoderada de la parte actora, describió en oportunidad el traslado del recurso propuesto por su contraparte, respecto de la providencia de fecha 02 de septiembre del año en curso, proferida por este Despacho.

En atención a que el recurso impetrado se instauro dentro del término de tres días, siguientes a la notificación de la providencia atacada, tal como lo preceptúa el art. 322 del C.G.P., se dispone:

1. Conceder el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha 02 de septiembre del hogaño, en efecto devolutivo, ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Reparto).
2. Por secretaria previo diligenciamiento a que haya lugar en la plataforma TYBA, remítase al Superior el Link que da acceso a las diligencias, dejando las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15
16:00:12 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2022-00104

Téngase en cuenta que venció en silencio el traslado del trabajo de partición. En atención al mismo, con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P. y únicamente en aras de que pueda ser satisfactoriamente registrado en la oficina correspondiente, requiérase mediante TELEGRAMA a la partidora para que, en el término de diez (10) días, rehaga la partición corrigiendo las siguientes falencias:

1. Realícese primeramente la liquidación de la sociedad conyugal en su totalidad; es decir, deberá efectuarse primero la liquidación, distribución, imputación y adjudicación de los bienes sociales, para posteriormente pasar a la liquidación, distribución, imputación y adjudicación de los bienes sucesorales (propios del causante y de los que le correspondan como gananciales).

2. En el acápite de activos, describanse las partidas pertenecientes a aquél, junto con su correspondiente tradición.

3. En la partida quinta, en todos los apartes en que se describa, exclúyase el código catastral, ya que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-98762 no aparece información al respecto; o, en su defecto, se indique que el código catastral es 000200080019000, de conformidad con el Paz y salvo del impuesto predial expedido por la Alcaldía de Maní.

4. En la partida sexta, en todos los apartes en que se describa, exclúyase que es en común y proindiviso, ya que se está adjudicando el 100% a la cónyuge supérstite. Del mismo modo, señálese la dirección del inmueble de conformidad con lo establecido en el folio de matrícula inmobiliaria. Igualmente, indíquese correctamente el folio de matrícula inmobiliaria del bien, esto es, 095-3005.

5. En la partida segunda, en todos los apartes en que se describa, indíquese que el código catastral es “157590101000008770005000000000”, de acuerdo con lo establecido en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-43246. Igualmente, modifíquese la extensión del predio, según lo señalado en tal folio.

6. En la partida tercera, en todos los apartes en que se describa, señálese que el No. de folio de matrícula inmobiliaria correcto es “095-125340”. De igual forma, exclúyase el número del certificado catastral, ya que en dicho folio no se cuenta con información al respecto o, en su defecto, indíquese que tal número es “01010000087800100000000000”, de acuerdo con el certificado de Paz y salvo de impuesto predial proferido por el Municipio de Sogamoso. Así mismo, exprésense, tanto la extensión del inmueble como los linderos, de conformidad con lo señalado en el folio de matrícula inmobiliaria, así: “*por el norte: en línea quebrada con predios de María Josefa Nossa, María del Carmen Pava, Virgilio Fernández, Gabriel Mesa y Tadeo Mesa, en distancia de 256 ml; por el oriente: con la carrera 12 en distancia de 34 ml; por el sur: en línea quebrada con predios de los hermanos Nossa Moreno, Georgina García, Betulia Tibaduiza y Jeremías Guevara en distancia de 259 ml; y por el occidente: con callejuela en distancia de 15.5 ml*”

7. Indíquese en la partida cuarta, en todos los apartes en que se describa, la extensión correcta de acuerdo con el certificado expedido por el Municipio de Aguazul.

8. En la partida décima, modifíquese el número de motor, siendo el correcto: B10S1967966KC2

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.12.15 09:36:18
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 44 FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00046

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte demandada, solicita al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas dentro del presente asunto.

Frente a la solicitud elevada, el Despacho no accede al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que mediante auto de esta misma fecha, se admitió la demanda subsiguiente, como lo es, la Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15
16:01:40 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00126

Se agrega a los autos los documentos que anteceden frente a los cuales se pronunciara el Despacho en su momento procesal oportuno.

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada; el Despacho la considera improcedente, por cuanto no se reúnen los presupuestos de suspensión, establecidos por el Legislador en el art 161 del C.G.P., en consecuencia no se accede a la suspensión invocada.

En atención a que las presentes diligencias ingresaron al Despacho para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, y por esta razón no será posible llevar a cabo la diligencia programada para el día de hoy, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 9 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Se informa a las partes y apoderados que la diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por el Centro de Documentación Judicial de la Rama Judicial para tales efectos, debiendo por tanto las partes prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15 10:00:06
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 44 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2021-00103

Requírase mediante TELEGRAMA al apoderado actor en los términos indicados en el auto anterior.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15 09:43:54
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 44 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2021-00275

Se agrega a los autos la copia de la escritura a través de la cual, los interesados en el presente asunto, acreditan la liquidación de la sucesión de la causante MAGDALENA BARRERA LOPEZ, vía notarial.

Así las cosas, se dispone:

1. Dar por terminado el presente asunto, por sustracción de materia.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares, decretadas dentro del presente asunto, *Oficiése*
3. Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.
4. Archívense las diligencias, previas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15
09:47:10 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LSC No. 20-183

Téngase en cuenta que las partes a través de sus apoderados presentaron el trabajo de partición, motivo por el cual se abstiene el Juzgado de correr traslado del mismo-

Por ser el momento procesal oportuno, el Despacho procede a impartir aprobación al trabajo de partición presentado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores ANA FLOR BOCACHICA PIRAJAN y HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS, fue admitido en este Juzgado mediante auto del 19 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó notificar al demandado y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y a quienes se creyeran con derecho de intervenir en el proceso.

Una vez notificado el demandado, fijado el edicto emplazatorio y realizadas las publicaciones del caso sin que nadie más se hubiera hecho presente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de bienes, la cual se celebró el 13 de diciembre de 2022, en la cual se aprobaron los inventarios presentados por las partes designándose como partidores a los apoderados de éstos.

En consecuencia, encontrando que la partición fue presentada de común acuerdo por las partes a través de sus apoderados, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores ANA FLOR BOCACHICA PIRAJAN y HÉCTOR CAMILO PÉREZ VARGAS.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual Secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta providencia en la notaría que señalen los interesados.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante **OFICIO** a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15 10:44:37
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 44 FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2019-00277

Téngase en cuenta que venció en silencio el traslado del trabajo de partición. En atención al mismo, y únicamente en aras de que pueda ser satisfactoriamente registrado en la oficina correspondiente, requiérase mediante TELEGRAMA al partidor para que, en el término de cinco (5) días, rehaga la partición corrigiendo la siguiente falencia:

En la partida única del activo se indique que el inmueble en posesión linda por la cabecera con de Inés Álvarez Pérez. Igualmente, corrijase en las hijuelas dicha omisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15
09:33:58 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **44** FECHA **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2021-00289

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

En atención a que lo pretendido dentro del presente asunto, era la fijación de cuota alimentaria en favor del actor, visto que la parte actora a través de su apoderado judicial, allegó al expediente acuerdo en el que costa que las partes transaron la cuota alimentaria, en consecuencia, solicita la terminación anticipada del proceso, habida cuenta que no hay razón para continuar con el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., se dispone:

1. ACEPTAR la transacción celebrada por las partes
2. Dar por terminado el presente asunto por sustracción de materia.
3. ARCHIVENSE las presentes diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.12.15 09:49:05 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo- No. 2019-00051 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por segunda vez se ordena REQUERIR mediante TELEGRAMA a la apoderada de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el numeral segundo del auto emitido el 18 de noviembre de 2022, para que en el término de cinco (5) días aporte con destino al presente proceso y a las actuaciones adelantadas por el Comisionado, la dirección actual de notificación del demandado NELSON ENRIQUE LÓPEZ OCHOA, con el objeto de notificarlo de la demanda y consumir la práctica de las medidas cautelares decretadas por este Despacho. Háganse las advertencias de ley en caso de incumplimiento a la presente orden judicial. Transcribanse

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.12.15
09:14:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

GWR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 44 FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1998-00131 Alimentos

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo, estese a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha, emitido dentro del proceso 2018-00221 que cursa en este Juzgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15
10:07:27 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 44 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2015-00018

Se agrega a los autos los documentos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se pone en conocimiento de los interesados, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.12.15
10:10:10 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u></p> <p>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00265

Procede este despacho a pronunciarse respecto del recurso de Reposición interpuesto por el profesional en derecho JOSÉ FERNANDO GAITÁN, contra el auto del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por Pago Total de la obligación y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso.

Frente al recurso de reposición el legislador en el artículo 318 del C.G.P., indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...*”

Para el caso sub examine, el recurso fue instaurado por escrito dentro del término de los tres días siguientes al de la notificación del auto, conforme lo prevé la norma antes transcrita, recurso encaminado a que se reforme o revoque el numeral 2 y 3 del auto proferido el 18 de noviembre de 2022, mediante los cuales se ordenó la cancelación de las medidas decretadas con ocasión del proceso, entre ellas el embargo y secuestro del 50% del inmueble con folio 095-119254 y se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con tal propósito.

El recurso interpuesto está encaminado a que se ponga a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal del Sogamoso para el proceso con Radicado 2022-00388-00, en el cual es demandado el señor ALBERTO GAITÁN, las

actuaciones surtidas respecto de las medidas cautelares acorde con la solicitud de embargo de remanente comunicado por el citado Despacho Judicial mediante Oficio 1295 del 31 de octubre de 2022 y recibido en oportunidad procesal por esta célula judicial (17 de noviembre, en correo de las 2:00 p.m.) y por el apoderado recurrente (17 noviembre correo: 2:25 p.m.), actuaciones que no fueron advertidas en su momento y generadoras del recurso objeto de estudio.

Del recurso interpuesto se corrió el traslado respectivo a las partes intervinientes en el proceso para que se pronunciaran frente al mismo, recurso el cual venció en silencio. De cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente con base en lo preceptuado en el artículo 466 del C.G.P, este Despacho encuentra que le asiste razón para ejercitar el recurso y la persecución de bienes embargados en el presente proceso al haberse omitido tener en cuenta la solicitud de embargo del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar en el presente proceso.

Ahora bien, el auto recurrido en su numeral primero ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente al cual no hay censura alguna. Los numerales segundo y tercero que ordena levantar la medida de embargo y secuestro del 50% del inmueble con folio inmobiliario 095-119254 de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO GAITÁN ÁNGEL, deben ser revocados, teniendo en cuenta que en fecha anterior a dar por terminado el proceso, se solicitó una nueva medida cautelar ordenada en auto del 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso en el proceso 2022-00388-00 y comunicada el 17 de noviembre de 2022, con el oficio 1295, por lo que se debe entrar a tener en cuenta el embargo del remanente de los bienes embargados y que se llegasen a desembargar en la presente ejecución y dejando a disposición de la autoridad judicial correspondiente lo solicitado y comunicando a la autoridad registral, lo pertinente.

Por lo antes considerado el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

1. REPONER parcialmente el auto proferido el 18 de noviembre de 2022 y objeto de censura, por lo expuesto en la parte motiva.
2. REVOCAR el numeral 2 del auto recurrido y en su lugar se dispone tener en cuenta el embargo del remanente o de los bienes que se llegasen a

desembargar en el presente proceso frente al inmueble con folio inmobiliario No. **095- 119254**, lote de terreno junto con la construcción, identificado con el número ocho (8) de la Manzana A, ubicado en la Carrera 11 B No 47-44 Urbanización Getsemaní del municipio de Sogamoso, con destino al proceso ejecutivo 2022-00388-00, siendo demandante BRANDON FELIPE GAITÁN PRECIADO, contra JAIRO ALBERTO GAITÁN ÁNGEL, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso y comunicado con el oficio 1295 del 31 de octubre de 2022. OFÍCIESE.

3. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso, en especial el embargo y secuestro del 50% del inmueble con folio inmobiliario 095-119254 de propiedad del demandado JAIRO ALBERTO GAITÁN ÁNGEL, a la vez se ORDENA colocar el remanente o de los bienes que se llegasen a desembargar por cuenta del presente proceso a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO, para el Ejecutivo 2022-00388-00. OFÍCIESE lo pertinente al Juzgado Cuarto Civil Municipal, anexando las piezas procesales necesarias, así mismo Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que sea cancelado el embargo decretado por cuenta de este proceso y comunicado con el oficio 2351 del 23 de noviembre de 2017, advirtiendo de la existencia de Remanente antes descrito.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15 09:04:05
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43 FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

GWR.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Inv. Paternidad 2018-000064

Se agrega a los autos el documento proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en atención al mismo y visto que ya son varias las oportunidades en que se ha fijado fecha para la toma de muestras y estudios del ADN, sin que las partes acudan para su práctica, se dispone:

REQUIERASE mediante TELEGRAMA a las partes, a fin de que dentro de los cinco(5) días, siguientes al recibido del mismo, justifiquen su inasistencia a la toma de las pruebas de ADN programadas por este Despacho.

De vencer el término en silencio, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15
09:06:54 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LSC No. 19-79

Téngase en cuenta que el término de traslado de la partición venció en silencio.

Por ser el momento procesal oportuno, el Despacho procede a impartir aprobación al trabajo de partición presentado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores OSCAR IVÁN CRUZ SIERRA y ÁNGELA PATRICIA SOCHA TORRES, fue admitido en este Juzgado mediante auto del 16 de enero de 2020, en el cual se ordenó notificar a la demandado y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y a quienes se creyeran con derecho de intervenir en el proceso.

Una vez notificada la demandada, fijado el edicto emplazatorio y realizadas las publicaciones del caso sin que nadie más se hubiera hecho presente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes, la cual se celebró el 17 de noviembre de 2020, respecto de los cuales se presentaron objeciones que fueron resueltas en audiencia del 1° de marzo de 2021, en la que se aprobaron los inventarios, se decretó partición y se designó a los apoderados de las partes como partidores.

Posteriormente, por petición de los interesados, se designó partidora de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el trabajo encomendado y del cual se corrió traslado sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno

En consecuencia, encontrando que la partición se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores OSCAR IVÁN CRUZ SIERRA y ÁNGELA PATRICIA SOCHA TORRES.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual Secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta providencia en la notaría que señalen los interesados.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante OFICIO a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

SEXTO: FIJAR como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$1.500.000 los cuales deberán ser sufragados por las partes en proporciones iguales.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.12.15 11:04:11
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 44 FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C 2018-0022IP

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

Se reconoce al Dr. HENRY EDILBERTO SANABRIA VARGAS, como apoderado de la señora MIRIAM DIAZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

En relación a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

Oficiese nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que se sirva inscribir la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 22 de octubre del 2020 emitida por este Despacho, dentro del proceso de la referencia, debiéndose al mismo tiempo levantar la medida que pesa sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. N° 095-56420 únicamente en lo que respecta a la cuota parte adjudicada a la señora MIRIAM DIAZ, manteniéndose el embargo, respecto del porcentaje adjudicado al demandado LUIS GUILLERMO MARTINEZ BARRERA, el cual deberá seguir a órdenes del proceso 1998-00131 que cursa en este mismo Juzgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.12.15
09:10:23 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2020-00089

Se agrega a los autos los documentos provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados, principalmente de la señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ, quien fue designada para representar la sucesión, ante dicha entidad. Líbrese TELEGRAMA

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15
09:21:08 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación 2019-00275

Se agrega a los autos el memorial que antecede a través del cual el Dr. JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO, manifiesta al Despacho que desiste del recurso de apelación interpuesto y concedido por el Despacho, frente a la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P., se dispone:

ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto y concedido por el Despacho, frente a la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022; en consecuencia, por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.12.15
09:15:58 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>44</u> DE FECHA <u>19 DE DICIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo- No. 2020-00203 00

Se agrega a los autos el memorial que antecede.

De conformidad con lo peticionado por el demandado LUÍS FELIPE ALTAMIRANDA MENDOZA, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se observa que en debida oportunidad este Juzgado remitió el oficio 1667 del 28 de diciembre de 2021, mediante la cual se ordenó levantar la medida de embargo que recaía sobre el 50% del salario del demandado acorde con el embargo ordenado en auto del 16 de diciembre de 2020, archivos PDF 02 y 12.2., los cuales se ponen en conocimiento del solicitante.

Este Despacho no encuentra que se haya proferido orden alguna del embargo de cesantías, por lo tanto, no es procedente el levantamiento de la medida que se invoca.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.12.15 10:16:19
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

GWR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **44** FECHA **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario